



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. **76001400302820210001700.**  
Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: Paula Andrea Camacho Angrino.  
Email: [andrea0255@hotmail.com](mailto:andrea0255@hotmail.com)  
Apdo. Demandante: Jorge Fernando Guerrero Ceballos.  
Email: [guerrerojuridico@outlook.com](mailto:guerrerojuridico@outlook.com)  
Demandado: Richard Steve Argueta: [prestigemediacorp@gmail.com](mailto:prestigemediacorp@gmail.com)  
Jessica Muñoz Ortiz: [piguisona85@gmail.com](mailto:piguisona85@gmail.com)  
Apdo. Demandado: Jonathan Fernando Bustos Chacón.  
Email: [bustosabogado@gmail.com](mailto:bustosabogado@gmail.com)  
**GLVV**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se surtió el término del traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el extremo pasivo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2021.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No.1167.

Santiago De Cali, Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y como quiera que se verificó que el extremo pasivo contestó la demanda dentro del término, además, corrió traslado de la misma a la parte actora de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, para lo cual, el apoderado de la parte demandante procedió a descórrelo dentro del término previsto en el artículo 391 del Código general del Proceso en armonía con el Decreto antes citado.

Por lo anterior, este Juzgado prescindirá de correr traslado por secretaría del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo alegadas por la parte pasiva y dará aplicación entonces a lo reglado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 390 y 392 de la misma obra, decretando así las pruebas solicitadas por las partes y fijando fecha para audiencia inicial, bajo los siguientes lineamientos:

En virtud de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios. Es así como en el Decreto

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 regula la realización de las audiencias virtuales, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura frente a la tal contingencia a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 facultó a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, indicando a través de otras circulares las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales. En consonancia con lo anterior, esta oficina judicial procederá a fijar fecha para su celebración a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de celular indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para lograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet que soporte el desarrollo de la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicación indicada en párrafo anterior.

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben acceder a través de correo electrónico a la plataforma indicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar la videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, en aras de garantizar su asistencia virtual.

- **El acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico del Despacho [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número 8986868 Ext 5281

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico.

. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20201.**

Es de advertir a los apoderados de las partes que **su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria** y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

### **DISPONE:**

**1º.- TENER** por contestada la demanda por el extremo ejecutado.

**2º.- Prescindir** de correr traslado por secretaría del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo alegadas por la parte pasiva, toda vez que dicho traslado se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**3º.- Reconocer** personería suficiente al doctor **JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.943.748 de Cali, portador de la T.P. No. 162044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del extremo pasivo (art. 74 y ss del C.G. del P.).

**4º.- FIJAR** el día **19** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO** (2021), a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurren a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

**5º.** En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G del Proceso, se proceden a decretar las pruebas pedidas por las partes así:

#### **5. I.- POR LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **5.1.1 DOCUMENTALES**

- Téngase como prueba documental la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir sentencia.

#### **5. 2.- POR LA PARTE DEMANDADA.**

##### **5. 2.1.- DOCUMENTALES.**

- Téngase como prueba documental la contestación de la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

##### **5. 2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

- ordenar la práctica de interrogatorio de parte a la señora **PAULA ANDREA CAMACHO ANGRINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.087

de Cali, quien es demandante en el presente asunto.

**5. 2.3.-** Abstenerse de oficiar al banco comercial Scotiabank Colpatri, toda vez que la parte interesada no prueba haber cumplido con la carga que le compete, esto es, agotar los medios legales con los que cuenta para recopilar la información que requiere, pues, el juez hace uso de sus poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades o a los particulares la información que las partes requieran, siempre y cuando estas la hayan solicitado sin haberles sido suministrada, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

**6º.- Advertirle a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.**

**7º. INSTAR** a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de esta providencia como con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No.177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre del 2021.

  
**ANGELA MARIA LASSO**  
Secretaria.